

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 25 de octubre del 2023.

VISTO: El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la ex servidora ROSA SALAZAR JUAREZ, en contra de la Carta N° 054-2023-DIRESA-HRM/6.1. notificada el 03 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director.

Que, con fecha 17 de mayo de 2023, la ex servidora ROSA SALAZAR JUAREZ, interpone Recurso Administrativo de Apelación, en contra de la Carta N° 054-2023-DIRESA-HRM/6.1, a efectos de contradecir lo indicado en ella, requiriendo se eleve los actuados al Superior Jerárquico, a fin de que con mejor criterio disponga su REVOCATORIO TOTAL.

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, se tiene que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**, siendo pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la evaluación a los requisitos de procedencia del recurso administrativo de apelación, se tiene que la recurrente ha interpuesto su recurso, dentro del término legal previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444; asimismo a cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma normativa, motivo por el cual resulta procedente emitir pronunciamiento sobre el fondo del petitorio.

Que, la ex servidora ROSA SALAZAR JUAREZ, solicitó ante el Hospital Regional de Moquegua, el reconocimiento de Derechos por Bonificación de Guardias Hospitalarias.


Que, mediante Carta N° 054-2023-DIRESA-HRM/6.1 de fecha 29 de marzo de 2023, notificada el 03 de mayo de 2023, la Unidad de Personal del Hospital Regional de Moquegua, emite respuesta al pedido de la administrada y señala que, la Entidad ha cumplido con el pago de guardias hospitalarias a las enfermeras de acuerdo a los Decretos Supremos N° 223-2013-EF y Decreto Supremo N° 232-2017-EF; argumenta que, en el año 2013 se emitió el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, la que en su DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA, se aprobó a partir del 01 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias, vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico Farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Tecnólogo Médico y Asistente Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda; asimismo, señala que, en agosto del 2017 se emitió el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, que fija el monto de la entrega del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el D.L. 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado; siendo que en el artículo 4, se fija el monto de entrega económica del servicio de guardia de profesionales de la salud no médicos cirujanos – teniendo dentro de esta a los ENFERMEROS; monto que la entidad ha venido cumpliendo a las enfermeras.

Que, la recurrente ante la notificación del mencionado acto, hizo uso de su derecho de defensa, interponiendo el Recurso Administrativo de Apelación, en contra de la Carta N° 054-2023-DIRESA-HRM/6.1, a efectos de contradecir lo indicado en ella, requiriendo se eleve los actuados al Superior Jerárquico, a fin de que con mejor criterio disponga su REVOCATORIO TOTAL; sustenta su recurso en lo siguiente: *i. que ha sido trabajadora del Hospital Regional de Moquegua, desempeñándose como enfermera en distintas áreas de la Entidad, se encuentra en los niveles establecidos por D.S. N° 232-2017-EF, habiendo realizado GUARDIAS HOSPITALARIAS DURANTE 12 HORAS CONTINUAS, la que se encuentra establecida en la Ley N° 27669. ii. indica que, la guardia hospitalaria prevista en el*

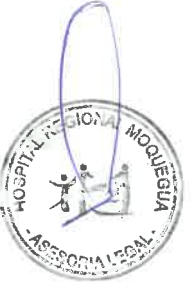


Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 25 de octubre del 2023.



literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 11 literal f) del Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera (o), se debe calcular en base a la remuneración principal, el cual incluye la remuneración básica de la demandante, prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin las limitaciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en la medida que, la ley prevalece sobre la norma reglamentaria y esta última no puede desnaturalizar a la referida ley. iii. manifiesta que, las guardias hospitalarias debieron ser pagadas conforme a la Ley N° 27669, artículo 9, puesto que habría adquirido el derecho a dicha bonificación. iv. la entidad ha efectuado su pago sin considerar el reajuste dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, razón por la cual ha generado un reintegro a su favor, toda vez que las guardias hospitalarias se han pagado sin tener en cuenta los montos que, por remuneración básica y remuneración reunificada venía percibiendo en su remuneración mensual. Motivo por el cual, culmina solicitando se conceda su recurso de apelación y se proceda conforme a ley.



Que, del Expediente Administrativo se aprecia el Informe Escalonario N° 111-2023-DIRESA-HRM/6.1/LRS emitido por el Área de Legajo, Registro y Selección, del cual se puede extraer que, la administrada ROSA SALAZAR JUAREZ, mantuvo vínculo laboral con el Hospital Regional de Moquegua, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, con condición de nombrada, en el cargo de ENFERMERA, categoría 14, bajo el Régimen Remunerativo del Decreto Legislativo N° 1153; siendo que a través de Resolución Ejecutiva Directoral N° 1383-2022-DIRESA-HRM/DE, de fecha 19 de octubre de 2022, se dispuso el CESE por límite de edad a partir del 24/09/2022.

Que, asimismo, se tiene que, el Área de Control de Asistencia de la Unidad de Personal a través de Informe N° 488-2023-DIRESA-HRM/6.1-ACA, ha indicado que, respecto al pago de guardias hospitalarias a las enfermeras, se ha venido pagando conforme a la última disposición contemplada en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, el mismo que en su artículo 4, fija el monto de entrega económica del servicio de guardia hospitalaria de la salud en no médicos cirujanos – “enfermeros”, entre otros.

Que, como se aprecia del informe Escalonario, la ex servidora se encontraba en el cargo de ENFERMERA, con calidad nombrada y bajo el régimen remunerativo del Decreto Legislativo N° 1153; en esa medida, se encontraba regida por sus propias normas, esto es la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o) y su reglamento.

Que, al respecto, inicialmente la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o), había establecido en su artículo 9°, literal e) que la enfermera tenía derecho a percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas.

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2002-SA regulaba en su artículo 11°, literal f) que, Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serían remuneradas. (...) La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera: “- Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal. - Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal. - Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal. - Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, 3.0 remuneración principal. - Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal. - En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. - Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.”

Que, sin embargo, con fecha 12 de septiembre de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado. Comprendiendo dentro de sus alcances al Personal de la Salud, encontrándose dentro de este al Profesional de la Salud -“ENFERMERO”.

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 25 de octubre del 2023.

Que, el mencionado Decreto Legislativo, en su artículo 10, estableció como Servicio de Guardia, lo siguiente: *"Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrollados en el reglamento del presente Decreto Legislativo. El monto de la entrega económica para la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a propuesta de este último. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta."*

Que, asimismo; el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo Decreto Legislativo, dispuso que, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinarían los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud, hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del precitado Decreto Legislativo.

Que, razón por la cual, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, se estipula que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la mencionada norma, conforme a la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, SE DEROGUE O DEJE SIN EFECTO, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: (...) 4. Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados. (...) 7. El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera (o) (...) 25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la remuneración básica para profesionales de la salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530.

Que, ahora bien, a través de Decreto Supremo N° 223-2013-EF se aprueban los montos de la valorización principal, valorización priorizada por atención primaria de salud y por atención especializada, y la bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo 1153, disponiendo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, aprobar a partir del 01 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico Farmacéutico, Obstetra, ENFERMERO, Tecnólogo Médico y Asistente Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda.

Qué, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 232-2017-EF, se fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153, disponiendo en el artículo 4.- FIJESE el monto de entrega económica del servicio de guardia de profesionales de la salud no médicos cirujanos, de acuerdo al siguiente detalle:

ENFERMEROS

Nivel	Diurna Ordinaria	Nocturna Ordinarias	Diurna	Nocturna
			Domingo y Feriado	Domingo y Feriado
14	98,81	131,75	164,69	197,63
13	94,47	125,95	157,45	188,93
12	92,29	123,04	153,81	184,56
11	90,06	120,06	150,09	180,09
10	87,65	116,87	146,09	175,31

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 25 de octubre del 2023.

Que, por otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2018-SA, establece en su artículo 12 "Del Servicio de Guardia", numeral 12.3 "Modalidad", sub numeral 12.3.1 Servicio de Guardia Hospitalaria. - Es la actividad que el personal de la salud realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado. Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias. Esta puede ser diurna, nocturna y reten. En este último caso es efectuado por profesionales de la salud cuya especialidad no está comprendida en el equipo de guardia con presencia física permanente, quienes acudirán al servicio de guardia cuando la necesidad del servicio lo requiera.

Que, como se aprecia de la normativa invocada, las bonificaciones por el servicio de guardias, en el presente caso guardias hospitalarias han sido reguladas en el transcurrir del tiempo, siendo el último Decreto Supremo emitido el N° 232-2017-EF, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, el mismo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al servicio del Estado; estableciendo en el artículo 4, el monto de entrega económica del servicio de guardia de profesionales de la salud no médicos cirujanos, encontrándose dentro de estos al ENFERMERO. En consecuencia, la suscrita al haber pertenecido al régimen remunerativo del Decreto Legislativo 1153, le correspondía la aplicación el mencionado decreto, situación que conforme lo ha argumentado la Unidad de Personal, se ha cumplido con el pago a favor de la ex servidora MARLENE MANUELA MACHACA CAMPOS, por guardias hospitalarias.

Que, de los argumentos mencionados por la recurrente, se tiene que esta invoca el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera (o), así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001- EF; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, dichos dispositivos, en lo que corresponde a servicio de guardias, entre otros, habrían quedado derogados o dejados sin efecto, por la UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Decreto Legislativo N° 1153; asimismo señala la servidora, que la entidad ha efectuado el pago de bonificación por guardias sin considerar el reajuste dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, sin embargo, como bien lo ha manifestado la Unidad de Personal, han realizado el pago a las enfermeras por guardias hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 223-2013-EF y el Decreto Supremo N° 232-2017-EF.

Que, en consecuencia, el Hospital Regional de Moquegua estuvo abonando por concepto de servicio de guardias hospitalarias a las enfermeras, de manera completa, conforme a los montos fijados a los profesionales de salud no médicos, ENFERMEROS, en los dispositivos legales vigentes para la materia, cumpliendo así con su obligación. Razón por la cual, es preciso declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la ex servidora ROSA SALAZAR JUAREZ en contra de la Carta N° 054-2023-DIRESA-HRM/6.1 de fecha 29 de marzo de 2023, notificada el 03 de mayo de 2023, y asimismo se debe dar por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la ex servidora ROSA SALAZAR JUAREZ en contra de la Carta N° 054-2023-DIRESA-HRM/6.1 notificada el 03 de mayo de 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 25 de octubre del 2023.



Artículo 2°.- DECLARESE por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificatorias.

Artículo 3°.- NOTIFIQUESE a la ex servidora ROSA SALAZAR JUAREZ, conforme a Ley.

Artículo 4°.- REMÍTASE copia a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA


M.E. IDANIA EDITH MAMANI PILCO
C.M.P. 53129 RNE. 042740
DIRECTORA EJECUTIVA

IEMP/DIRECCIÓN
JLRV/AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) INTERESADA.
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO